

Proyecto de Ley N° 3378/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 29426, LEY QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

La Congresista de la República **MARITA HERRERA ARÉVALO**, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política de Estado, y conforme a los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 29426, LEY QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

**Artículo Único.-** Modificación del artículo 2° de la Ley N° 29426, Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones.

Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 29426, Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones., conforme al texto siguiente:

"Artículo 2.- Vigencia

Este régimen especial de jubilación anticipada tiene vigencia hasta el **31 de diciembre de 2022** y da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento conforme al procedimiento de redención anticipada previsto en el Decreto Supremo núm. 180-94-EF, previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen".

Lima, septiembre de 2018

*Asesora*  
*Asesora Rosales*  
*Marita Herrera A.*  
*CONG GALVAN*  
*Asesora*  
*Asesora*  
*Asesora*

*Estelita Bustos*

194861/ATD

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de SEPTIEMBRE del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3278 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E

INTELIGENCIA FINANCIERA;

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



.....  
**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú en su artículo 11, señala que el "Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento." En tal sentido mediante Decreto Supremo 054-97-EF, publicado el 14 de mayo de 1997, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensión, mediante el cual en su artículo 42 desarrolla lo referente a la jubilación anticipada:

*"Procede la jubilación anticipada cuando el afiliado así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas"*

Asimismo mediante la Ley N° 29426, promulgada el 26 de octubre de 2009, se crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, misma que está destinado a aquellos afiliados que cuenten con un mínimo de cincuenta (50) de edad, en el caso de las mujeres y cincuenta y cinco (55) años, en el caso de los hombres que se encuentren en situación de desempleo de doce (12) meses o más y alcancen un pensión igual o mayor al valor de una Remuneración Mínima Vital.

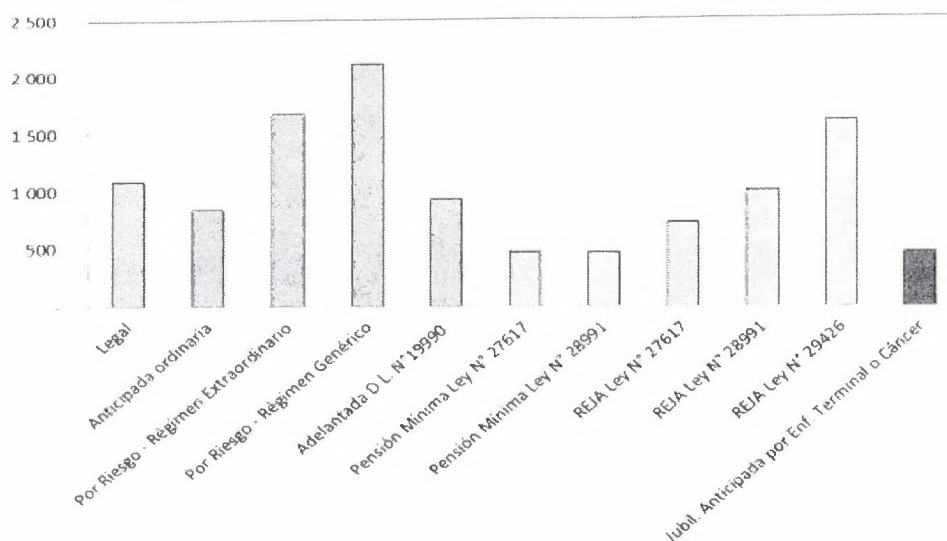
Al respecto mediante la Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, hasta el 31 de diciembre del 2018, incorpora una serie de disposiciones como la modalidad de retiro del afiliado:

*"El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesaria. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal."*

En el siguiente cuadro actualizado a marzo del presente año por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, refleja que el promedio de jubilación por tipo de jubilación ha sido ascendente, por lo que demuestra que la prorroga al presente artículo es necesario, ya que seguirá beneficiando a los aportantes que deseen la jubilación anticipada en cualquier tipo de modalidad.

## Las pensiones promedio del último REJA (Ley N° 29426) han sido mayores a las de los regímenes especiales anteriores.

Pensión promedio de jubilación por Tipo de Jubilación  
(marzo 2018 / en soles)



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Y el retiro en caso de jubilación anticipada por enfermedad terminal que señala lo siguiente:

*"Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42° de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez."*

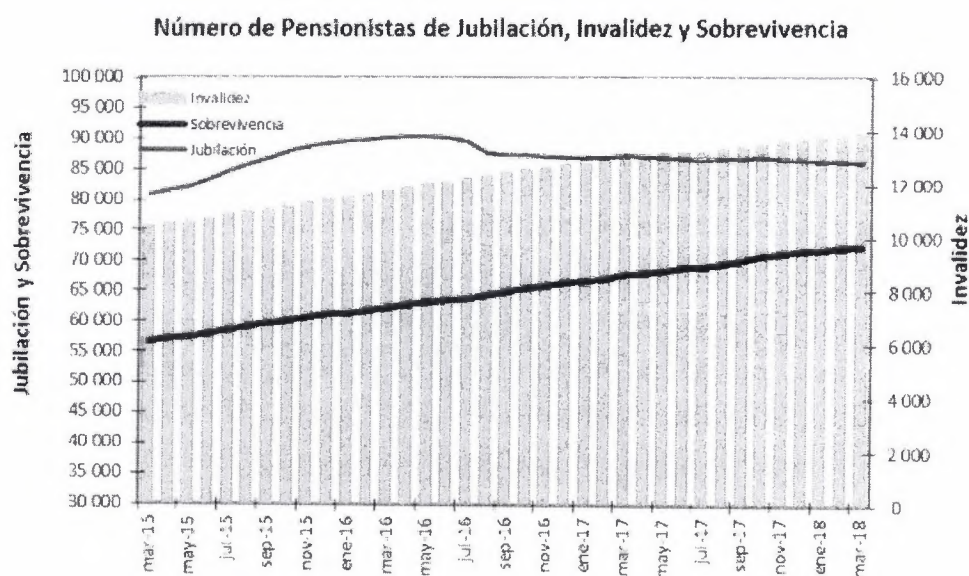
*"En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos."*

Con esta modificatoria a la ley se está favoreciendo a las personas afiliadas actualmente, que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.

Queda demostrado entonces en los siguientes cuadros actualizado a marzo del presente año por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que el número de pensionistas que se jubilan por invalidez y sobrevivencia cada vez son mayores, mismos que necesitan hacer uso de sus aportes.

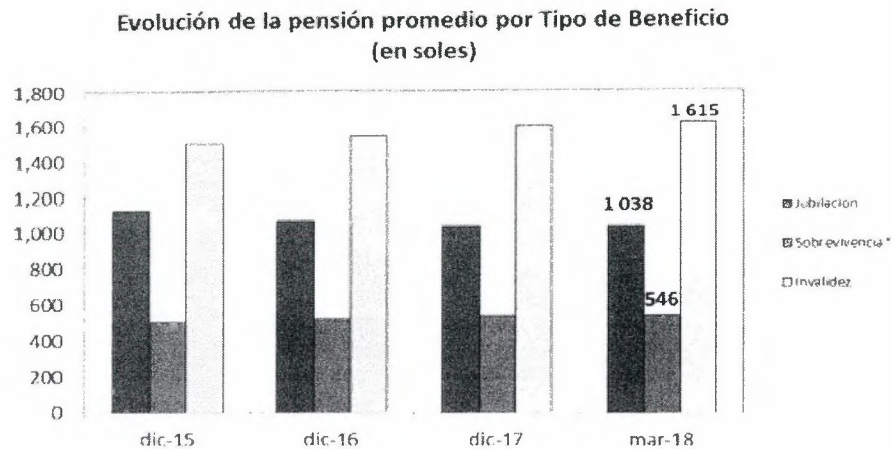
En el caso de sobrevivencia específicamente en las personas con enfermedades terminales como cáncer terminal, tienen derecho y deberían de seguir contando con todas las facilidades para hacer el uso de sus aportes, para mejorar su calidad de vida, poder asumir gastos de su tratamiento, entre otros.

**A marzo de 2018 los pensionistas del SPP alcanzan 172 705 personas de las cuales 50% corresponde a pensionistas de jubilación.**



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**A marzo de 2018 el nivel de pensión promedio de los pensionistas de invalidez y sobrevivencia muestran una tendencia creciente.**



\* Pensión promedio por beneficiario.

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

También es necesario y muy importante señalar que la Organización Mundial de la Salud en el perfil que hacen al país y en colaboración de estrategias de la OMS de cooperación, señalan en el punto 2.3.1 Carga de Enfermedades lo siguiente:

*“De acuerdo al último análisis de carga de enfermedad que identifica 21 categorías de diagnósticos, se evidencian que las seis primeras causas se relacionan a enfermedades no transmisibles la cuales suman 3 millones 61 mil 274 años de vida saludable perdidos (AVISA) que representan el 66% de la carga de enfermedad.”*

Asimismo ubica a los tumores malignos **CANCER**, en el quinto lugar, produciendo una alta tasa de mortalidad y teniendo un corto plazo de sobrevivencia, por lo que es esencial que en ese corto plazo, tengan una calidad de vida en las medidas necesarias, es por ello que disponer de su pensión es necesario.

## II. MARCO LEGAL

- ❖ Constitución Política del Perú Artículo N° 11.
- ❖ Ley N° 30425 – Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
- ❖ Procedimiento Operativo para el ejercicio de operaciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA – Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- ❖ Ley N° 29426 – Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones.
- ❖ Decreto Supremo N° 303-2009 EF Reglamento de la Ley N° 29426.

## III. EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente norma establece la ampliación en el plazo de vigencia establecido en la Ley 29429, respecto a la jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones por cuatro años, misma que estaría vigente hasta el 31 de diciembre del 2022.

## IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta para prorrogar el plazo previsto en el Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones no genera mayor gasto al tesoro público, asimismo este beneficiara a los afiliados para que puedan disponer de hasta el 95% del total del fondo de sus aportes, siempre en cuanto cumplan con los requisitos establecidos por el Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA).

Respecto a los afiliados que tengan una enfermedad terminal como el cáncer, podrán disfrutar de sus aportes, procurándoles una mejor calidad de vida sin depender de terceros económicamente.

Lima, 07 de junio de 2018